GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SONIA N. SERRANO MUÑIZ **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2025-0107 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de abril de 2025, la parte Querellante, la señora Sonia N. Serrano Muñiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] por fluctuaciones de voltaje en su residencia.[2]

El 28 de abril de 2025, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación Por Academicidad.* En la moción, expresó que el 25 de abril de 2025, LUMA se presentó en la residencia de la Querellante, donde procedieron a regular el voltaje en el transformador (XMR), ajustando del TAP 3 al TAP 1. Luego, verificaron el voltaje obteniendo lecturas de 120.7v fase a tierra y 241.1v fase a fase. Al concederle el remedio solicitado por la parte Querellante, la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.[3]

El 16 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para que en un término de diez (10) días se expresara sobre la *Moción de Desestimación Por Academicidad* presentada por LUMA. No obstante, la Querellante no respondió a la misma.[4]

El 9 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para que en un término de cinco (5) días expresara si deseaba continuar con el proceso administrativo o de lo contrario presentara la notificación de desistimiento. El Negociado de Energía advirtió a la parte Querellante que el incumplir con la *Orden* sería justa causa para desestimar el caso por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía. Una vez más, la parte Querellante hizo caso omiso a la *Orden* del Negociado de Energía. [5]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[6] establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de

---

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] *Querella*, 8 de abril de 2025.

[3] *Moción de Desestimación Por Academicidad*, 28 de abril de 2025, págs. 1-5.

[4] *Orden,* 16 de mayo de 2025, pág. 1.

[5] *Orden*, 9 de junio de 2025, pág. 1.

[6] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.[7] La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543[8] dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**[9].

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 16 de mayo de 2025 para presentar su posición sobre la *Moción de Desestimación* en o antes del 27 de mayo de 2025. Igualmente, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 9 de junio de 2025 para informar sobre su interés de continuar con los procesos o desistir del mismo. La misma se hizo con el apercibimiento que el incumplimiento se considerará justa causa para desestimar la *Querella.* La Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar la *Querella.*

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

---

[7] *Id.*

[8] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[9] *Id.*

Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 20 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0107 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com; serrano.sonian.s@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. ANA C. MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

SONIA SERRANO MUÑIZ
URB. JAIME L. DREW
191 CALLE 7
PONCE, P.R. 00730-1506

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2025.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria